



Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 002 2020 00434 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.
Demandado (s)	Ángela María Osorio Piedrahita y Netbeam S.A.S.
Tema y subtemas	Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse el NIT de la sociedad demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicar el domicilio de la sociedad demandada y de la demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 82 del C.G.P.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá indicarse la dirección física, indicando el municipio, y la dirección electrónica del representante legal de la parte demandante, y de la sociedad demandada.

3.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

5. -De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar la demandante bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada y de la demandada y, allegará las evidencias correspondientes.

6. -Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.

7.- Deberá la parte demandante precisar en el escrito de la demandada desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 de C.G.P.

8.- Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Netbeam S.A.S., conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**

**Juez**

L.L.